Año económico de 1879-80. Viérnes 9 de Enero. Núm. 161.





PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 465. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

Art. 466. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia, tambien en cuanto las considere procedentes, á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito

Art. 467. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

Art 468. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 469. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de primera instancia, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 470. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de primera instancia para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 471. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 456, cuando el Juez de primera instancia tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales ó que hubiesen causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las dilihencias cuya dilacion pudiere ofrecer inconvenientes.

Art. 472. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Promotor fiscal del partido, en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto á donde se traslade el Juez de primera instancia, para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 473. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido, y su importe, y para asegurar la restitucion, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente.

Art. 474. Los Jueces de primera instancia formarán el sumario ante los Escribanos actuarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando estos podrán proceder, con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 475. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de primera instancia ó término del Juez municipal que las ordenare, tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV del título II, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art 476. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez de primera instancia, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez propio del partido.

Art. 477. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiese terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel, de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán segun sus respectivas atribuciones lo que consideren oportuno.

Art. 478. De las faltas de celo

(1) Véase el número anterior

y actividad en la formacion de los sumarios, serán los Jueces de primera instancia, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

CAPITULO IV.

Del cuerpo del delito.

Art. 479. Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente y conservándolos para el plenario, si fuere posible.

Art. 480. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieron relacion con el hecho punible.

Art. 481. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 482. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 483. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 484. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 485. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 486. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la órden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 574.

Art. 487. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el artículo 483 se sellarán, si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 488. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirá á los autos.

Art. 489. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado; procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las prubas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 490. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente, del modo prevenido en el cap. VII de este mismo título.

Art. 491. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 492. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de procederse al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el art. 480, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 493. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo ménos de 24 horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez de primera instancia.

Art. 494. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 495. En los sumarios á que se refiere el art. 492, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el orígen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 496. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar á la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 497. El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia del distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho dias á lo más en el primer caso, 20 en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

No habiéndose recibido en este Gobierno de provincia los partes sanitarios correspondientes á los Ayuntamientos y semanas del mes próximo pasado de Diciembre, que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, prevengo á los señores Alcaldes mencionados que si en el improrogable plazo de tercero dia no remiten estos datos les exigiré la responsabilidad consiguiente y con la cual se hallan conminados.

Orense 7 de Enero de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Relacion de los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido á este Gobierno los partes sanitarios correspondientes al mes de Diciembre próximo pasado que se expresan.

Ayuntamientos.	Semanas.			
Baños de Molgas	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Beariz	1.ª	.	.	.
Freas de Eiras	1.ª	.	.	4.ª
Quintela de Leirado	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Blancos	1.ª	.	.	4.ª
Sandianes	1.ª	.	.	.
Amoeiro	1.ª	.	.	.
Esgos	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Nogueira de Ramuin	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Toen	1.ª	.	.	.
Viana del Bollo	1.ª	.	.	.
Muiños	.	.	3.ª	.
Irijo	.	2.ª	.	.
Trasmiras	.	2.ª	3.ª	4.ª
Padrenda	.	.	3.ª	4.ª
Acebedo	.	.	3.ª	.
Bola	.	.	3.ª	4.ª
Baltar	.	.	3.ª	.
Vilamarin	.	.	3.ª	4.ª
Oimbra	.	.	3.ª	4.ª
Gudiña	.	.	3.ª	4.ª
Verea	.	.	.	4.ª
Piñor	.	.	.	4.ª
Celanova	.	.	.	4.ª
Merca	.	.	.	4.ª
Moreiras	.	.	.	4.ª
Carballeda de Abia	.	.	.	4.ª
Melon	.	.	.	4.ª
Chandreja	.	.	.	4.ª
Manzaneda	.	.	.	4.ª
Puebla de Tribes	.	.	.	4.ª
Canedo	.	.	.	4.ª

Orense 8 Enero de 1880.—El Gobernador Presidente, Víctor Nóboa Limeses.—El Secretario, Claudio Fernandez.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL

Obras públicas.

Se anuncia la devolucion del depósito constituido en garantía de las obras de explanacion y fábrica del segundo trozo del camino provincial de Orense á Maceda por Santa Mariña del Monte.

Habiéndose rescindido el contrato de las obras de explanacion y fábrica del 2.º trozo del camino provincial de Orense á Maceda por Santa Mariña del Monte, y debiendo en consecuencia devolverse al contratista de las mismas, D. Juan Piñeiro, la fianza constituida para garantirlas; se hace público por medio de este anuncio á fin de que los que se creyesen con derecho á reclamar daños y perjuicios contra el referido contratista; lo verifiquen en el término de quince dias, pasados los que no será admisible reclamacion alguna y se devolverá la mencionada fianza.

Orense 8 Enero de 1880.—El Gobernador Presidente, Víctor Nóboa Limeses.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Se anuncia la construccion de las obras de ensanche de una seccion de la Inclusa y reparacion de las dependencias existentes en la misma.

La Comision provincial asociada á los Diputados residentes en esta ciudad en sesion de 19 del corriente, ha acordado sacar á pública subasta las obras de ensanche de una seccion de la Inclusa provincial y reparacion de las dependencias existentes, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 8.414 pesetas 55 céntimos.

La subasta se verificará en el salon de sesiones de la referida Corporacion ante Tribunal competente el dia 31 del corriente á la hora de una de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuacion se inserta y no excediendo del tipo señalado.

La cantidad que ha de consignarse en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia para optar á la subasta, será el 10 por 100 del importe de dicho presupuesto, en metálico ó papel á los tipos de cotizacion, debiendo los licitadores acompañar á sus respectivas proposiciones el documento que lo justifique. En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral, fijándose la primera puja por lo ménos en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10.

El licitador á quien se adjudiquen las obras elevará el depósito provisional, como garantía definitiva al 20 por 100 y otorgará la escritura de contrata á los 30 dias de participarle la adjudicacion.

Las obras se ejecutarán con arreglo al plano y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, bajo la inspeccion del Arquitecto provincial, quien acreditará mensualmente al contratista el importe de las que ejecute, el cual será satisfecho en virtud de los oportunos libramientos en la Depositaría de fondos provinciales.

Orense Enero 8 de 1880.—El Presidente, Víctor Nóvoa Limeses.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino y empadronado en..... según cédula personal número......, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, fecha...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ensanche de una seccion de la Inclusa provincial y reparacion de las dependencias existentes, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

TERCERA SECCION.

Batallon Reserva de Orense, número 19.—Caja.

Relacion nominal de los individuos del cuerpo de Ingenieros que faltan á percibir sus alcances y los cuales pueden presentarse con los abonarés.

Clases.—Nombres.

Soldados.

Lorenzo Blanco.
Antonio Rodriguez Carballo.
Pedro Blanco Quija.
Manuel García Ponte.
Lisco Campos Vega.
Juan Martinez.
Manuel Rodriguez Rodriguez.
José Castor.

Orense 29 de Diciembre de 1879.—El T. C. Comandante segundo Jefe, Primo Nóvoa.—V.º B.º—El C. T. C. primer Jefe, Gonzalez Miramon.

Depósito para Ultramar.

Coruña.

Media filiacion de Francisco Rey Perez, hijo de incógnito y de María, natural de la inclusa de Santiago, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Coruña, avecindado en idem, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, nació en 15 de Julio de 1847, de oficio labrador, edad 31 años: su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 623 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué sustituto procedente de la clase de licenciado de Anselmo Gesende Martinez, núm. 26, por el cupo de Outes, provincia de la Coruña en el reemplazo de 1879.

Entró á servir en 28 Octubre 1879.

Coruña 31 de Diciembre 1879.—El Comandante Capitan, Alfredo Plasencia.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Habiendo presentado renuncia del cargo de Estanquero de Sobradelo dependiente de la subalterna de Valdeorras el que venia desempeñándolo, se anuncia al público para que los interesados que aspiren á obtenerlo, presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion económica durante el plazo de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial.

Orense 5 de Enero de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Habiendo nombrado para el cargo de Juez municipal del distrito de Abion á D. Ramon Rañ Perez, ruego á V. S. se sirva disponer la insercion de dicho nombramiento en el Boletin oficial de esa provincia y participarme el dia en que tenga efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 3 de Enero de 1880.—Juan Lopez de Argüeta.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez del partido de Orense.

Por la presente requisitoria llamo, cito y busco á Antonio Fernandez Rodriguez, conocido por el apodo de Partacho, hijo de Juan y de Teresa, natural y vecino del pueblo de Dacon, parroquia de Amarante, Alcaldia de Maside, partido de Carballino, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo entrecano, cejas y ojos negros, nariz regular, color trigueño, barba poblada y hoyoso de viruelas, y se halla procesado en este Juzgado por el delito de ocupacion de moneda falsa; cuyo llamamiento y busca se hace á medio de la presente por no haber sido habido, no obstante de las diligencias practicadas al referido, Antonio Fernandez Rodriguez á fin de que en el término de 20 dias contados desde la insercion de aquella en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para ser reconocido por los testigos de cargo, y además ser constituido en prision provisional, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, procediendose por de pronto á su detencion si fuere habido, conduciéndolo á disposicion de este referido Juzgado.

Dado en Orense á 5 de Enero de 1880.—Antonio Nieto y Pacheco.—El actuario, Pedro Cardero.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Vacante la suplencia de la Secretaría municipal de este término, se anuncia para que los aspirantes que reunan las circunstancias que previene la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo dentro del término de 15 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Juzgado municipal de Beade Enero 5 de 1880.—Tomás Nogueiras.—Antonino Puga, Secretario.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.